

SX-JDC-50/2026 y acumulado.

Parte actora: Servando López Manzano y Solano Martínez Martínez
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO).

Tema: Improcedencia de la petición de publicar las decisiones del IEEPCO en lugares concurridos

ASPECTOS GENERALES

Contexto

Una vez que se llevó a cabo la elección de autoridades tradicionales para el periodo 2026-2028, en Santiago Choápam, Oaxaca, el IEEPCO tardó en publicar en su página oficial el acuerdo de validación respectivo; por ello, los actores impugnaron este retraso en la instancia local y solicitaron que el citado Instituto difundiera sus decisiones en los lugares más concurridos de las comunidades en el Estado.

Acto impugnado

La sentencia del TEEO que, por un lado, determinó que la dilación de publicar el acuerdo de calificación de la elección 2026-2028 fue injustificada; y, por otro, que la solicitud que denominaron como “acción afirmativa” resultaba improcedente.

Escrito posterior

Posterior a que el TEEO emitiera la sentencia impugnada, uno de los actores en la instancia local presentó un escrito por el que negó haber promovido alguna impugnación.

Planteamientos

- Falta de juzgamiento con perspectiva intercultural, por concluir que la “acción” solicitada en la instancia local resultaba improcedente.
- Vulneración a su derecho de defensa, porque el TEEO no le permitió tener acceso al expediente.

Problema jurídico

Determinar, por un lado, la procedencia o no del desistimiento del promovente en uno de los juicios; y, por otra, si el derecho de defensa de la parte actora se trastocó por la decisión del TEEO de calificar como improcedente la “acción afirmativa”.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El **SX-JDC-50/2026** se tiene por no presentado, dado un escrito del actor que desconoció la impugnación local y cualquier medio derivado de aquél, por ello, se le requirió para ratificar su demanda federal, por lo que al no desahogarlo se ratifica el desistimiento.

En cuanto al **SX-JDC-53/2026**, se desestiman los agravios por infundados, pues en el caso no se justifica una “acción” como la solicitada y no se vulneró el derecho de defensa del actor, pues el Tribunal responsable le corrió traslado con las constancias del expediente con la oportunidad debida.

Conclusiones: 1) Se **acumulan** los expedientes; 2) Se tiene por **no presentada** la demanda del SX-JDC-50/2026; y, 3) Se **confirma** la sentencia impugnada.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SX-JDC-50/2026 Y
SX-JDC-53/2026 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: SERVANDO LÓPEZ
MANZANO Y OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:¹ ROSELIA
BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a 26 de marzo de 2026.

SENTENCIA que resuelve los juicios de la ciudadanía promovidos por Servando López Manzano² y Solano Martínez Martínez,³ en el sentido de: **i) acumular** los juicios; **ii) tener por no presentada** la demanda del expediente SX-JDC-50/2026; y **iii) confirmar** la sentencia impugnada.⁴

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Acumulación.....	4
TERCERO. Desistimiento en el SX-JDC-50/2026	4
CUARTO. Requisitos de procedencia del SX-JDC-53/2026	6
- Origen de la controversia.....	7
- Planteamientos en esta instancia.....	8
- Decisión de esta sala	8

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: José Antonio Granados Fierro; colaboración: Edda Carmona Arrez y Norma Iris Santiago Hernández.

² Promovente del SX-JDC-50/2026.

³ Actor en el SX-JDC-53/2026.

⁴ En dicha sentencia, se calificó, por una parte fundada la dilación injustificada atribuida al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa de publicar el acuerdo de calificación de la elección de autoridades municipales del Ayuntamiento de Santiago Choapam, para el periodo 2026-2028; y, por otra, se consideró improcedente la “acción afirmativa” consistente en que el citado instituto difundiera sus decisiones en los lugares más concurridos de las comunidades del Estado de Oaxaca.

RESUELVE.....11

GLOSARIO

Autoridad responsable, TEEO o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Acuerdo de calificación:	IEEPCO-CG-SNI-429/2025
Ayuntamiento:	Santiago Choápam, Oaxaca.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local o IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Promoventes, parte actora o actores:	Servando López Manzano y Solano Martínez Martínez.
Sala Xalapa:	Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Determinar la procedencia del desistimiento del promovente en el primer juicio; y si el derecho de defensa de la parte actora se trastocó por la decisión del TEEO de calificar como improcedente la “acción afirmativa” consistente en que el IEEPCO difunda sus determinaciones en los lugares más concurridos de las comunidades en Oaxaca.

ANTECEDENTES

De las demandas y expedientes, se advierten:

I. Contexto

1. **Asamblea general comunitaria.** El 26 de diciembre de 2025, se realizó la asamblea de nombramiento de concejales al Ayuntamiento para el periodo 2026-2028.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-50/2026 y acumulado

2. **Acuerdo de validación.** El 31 de diciembre de 2026, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-429/2025 se declaró jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento.

3. **Juicios locales.** El 6 y 7 de enero de 2026 se promovieron dos juicios de la ciudadanía⁵ ante el TEEO, al estimar que se vulneró su derecho de acceso a la justicia por no haber publicado oportunamente el acuerdo de validación y solicitaron que el IEEPCO difundiera sus decisiones en los lugares más concurridos de las comunidades del Estado de Oaxaca.

4. **Sentencia impugnada.** El 23 de febrero de este año, el TEEO emitió la resolución respectiva y declaró fundada la dilación reclamada, desestimando la acción solicitada en cuanto a la publicación de las decisiones del IEPCO.

5. **Escrito de desconocimiento de demanda.** El 2 de marzo, el actor del SX-JDC-50/2026 presentó ante el TEEO un escrito en el que manifiesta que él no presentó ningún medio de impugnación, ni autorizó el uso de su credencial para votar con fotografía.

II. Trámite y sustanciación

6. **Demandas.** El pasado 2 de marzo, se presentaron dos escritos de demanda contra la referida sentencia ante el Tribunal local.

7. **Recepción y turno.** El 11 de marzo siguiente se recibieron en esta sala las constancias y la magistrada presidenta acordó formar los expedientes y turnarlos a la ponencia a su cargo.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó los juicios en su ponencia, requirió al actor del primer juicio para que

⁵ Los juicios se registraron con las claves JDC/05/2026 y JDC/06/2026, encauzados a JNII/63/2026 y acumulado.

ratificara su demanda y admitió a trámite la segunda demanda; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos asuntos; por **materia**, al tratarse de impugnaciones en contra de una resolución emitida por el TEEO, relacionada con la dilación del Instituto local de publicar el acuerdo de validación de la elección de integrantes de Ayuntamiento mediante sistemas normativos indígenas en Oaxaca; y, por **territorio**, ya que ese estado forma parte de esta Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.⁶

SEGUNDO. Acumulación

De las demandas se advierte conexidad en la causa, al impugnarse la misma sentencia; por lo que se decreta la acumulación de los expedientes SX-JDC-53/2026 al SX-JDC-50/2026, por ser el primero que se recibió.⁷

Por tanto, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Desistimiento en el SX-JDC-50/2026

El señalado juicio de la ciudadanía debe tenerse por **no interpuesto**, ya que el promovente desistió del mismo.

El artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en relación con los diversos 77, párrafo 1, fracción I, y 78, párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del TEPJF, establecen que se tendrá por no presentado

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 263 fracción IV y 267 de la LOPJF; y, 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF, en relación con el artículo 267, fracción XI, de la citada Ley Orgánica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-50/2026 y acumulado

un medio de impugnación cuando la parte actora se desista expresamente por escrito, del medio de impugnación y no se haya dictado el auto de admisión respectivo.

Para dar eficacia jurídica al desistimiento, se debe requerir al promovente para que lo ratifique ante fedatario o personalmente, dentro del plazo que al efecto se determine, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.

En el caso, luego de que se dictara la resolución impugnada, el 2 de marzo de este año, el actor presentó ante el TEEO un escrito⁸ en el que expresa y desconoce que haya promovido algún medio de impugnación en esta instancia, lo cual se destacó en el informe circunstanciado, para los efectos legales a que hubiera lugar.

La magistrada instructora estimó relevante requerir a **Servando López Manzano** para que, dentro del plazo de 72 horas, contadas a partir de la notificación respectiva, ratificara que presentó la demanda que da origen a este juicio federal, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por ratificado.

El requerimiento fue debidamente notificado al recurrente el 19 de marzo a las 15 horas con 40 minutos,⁹ por tanto, el plazo de 72 horas concluyó a la misma hora del 24 siguiente, sin que dentro del plazo se hubiera desahogado.¹⁰

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento y se ratifica el desistimiento, por lo que resulta procedente **tener por no interpuesto** este juicio.

⁸ Escrito visible en las fojas 152 y 153 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-50/2026.

⁹ Tal como se observa de la cédula y razón de notificación personal practicada por el TEEO en auxilio a las labores de esta sala, que obran en el expediente principal del SX-JDC-50/2026.

¹⁰ Tal y como se desprende de la certificación emitida por la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional, en la que se hace constar que no se recibió promoción alguna por parte del actor en el plazo otorgado para desahogar el requerimiento de ratificación del desistimiento.

CUARTO. Requisitos de procedencia del SX-JDC-53/2026

Se encuentran satisfechos, en términos de lo siguiente:¹¹

Forma. La demanda se presentó por escrito y se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, acto impugnado, autoridad responsable y hechos y agravios.

Oportunidad. La sentencia impugnada se notificó personalmente a la parte actora el 24 de febrero¹² y la demanda se presentó el 2 de marzo de este año, es decir, dentro del plazo de 4 días.

Lo anterior, sin contar el sábado 28 de febrero y domingo 1 de marzo, dado que el plazo para promover medios de impugnación debe computarse sin tomar en cuenta sábados, domingos y días inhábiles.¹³

Legitimación e interés jurídico. Se tienen por cumplidos los requisitos, porque el actor promueve por propio derecho y como ciudadano indígena, además de que fue actor en la instancia local y considera que la sentencia controvertida afecta sus derechos.¹⁴

Definitividad. Se colma porque no hay medio impugnativo que agotar previamente.¹⁵

CUARTO. Estudio de fondo

¹¹ En términos de lo previsto en la Ley de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80.

¹² Según consta de la razón y cédula de notificación por correo electrónico consultables a fojas 122 y 123 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-50/2026

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 8/2019 emitida por este Tribunal Electoral de rubro: **"COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACION RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES"**. Consultable en la página de internet de este Tribunal: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion

¹⁴ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁵ De conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-50/2026 y acumulado

El actor pretende que se revoque la sentencia impugnada y se determine procedente que el IEEPCO publique sus decisiones en los lugares más concurridos de las comunidades indígenas.

Tal pretensión la sustenta en los agravios siguientes:

- a. **Falta de juzgamiento con perspectiva intercultural.** Al haber determinado la improcedencia de la acción solicitada en la instancia local.
- b. **Vulneración a su derecho de defensa.** Por dejar de atender su solicitud de darle acceso a las constancias del expediente.

- **Origen de la controversia**

El 26 de diciembre de 2025 se llevó a cabo la elección para elegir autoridades del Ayuntamiento, la cual fue validada por el IEEPCO el 31 de diciembre siguiente, sin que sea motivo de controversia en este asunto la mencionada elección.

Sin embargo, es un hecho cierto que el Instituto local no publicó durante los primeros días de enero de este año el acuerdo de validación en la página oficial en la que usualmente lo hace, lo cual fue motivo de impugnación en la instancia local por la parte actora.

Esto, porque efectivamente, al momento de la presentación de las demandas en la instancia local, que fue el 6 de enero, el dictamen de validación no había sido publicado; sin embargo, el 8 de enero, momento en que el IEEPCO rindió su informe circunstanciado, el citado dictamen ya se encontraba publicado en la página oficial.

Ahora bien, la parte actora se inconformó al respecto y al emitir la sentencia impugnada, el TEEO consideró que sí existió afectación a sus derechos por no haber publicado el dictamen, pero concluyó que resultaba improcedente la acción consistente en que se ordenara al IEEPCO que publicara sus

determinaciones en los lugares más concurridos de las comunidades en el Estado de Oaxaca, lo cual es materia de impugnación en este juicio.

- Planteamientos en esta instancia

Respecto al primer agravio, el actor afirma que el TEEO dejó de juzgar con perspectiva intercultural, pues a pesar de calificar fundada la omisión del IEEPCO de publicar en su página oficial el acuerdo de validación, tal actuar generó barreras en perjuicio de su comunidad y de otras que estuvieron en la misma situación.

Señala que el tribunal responsable omitió considerar que, al pertenecer a una comunidad de alto índice de pobreza y que su comunidad se encuentra a 190 kilómetros de distancia de la capital del estado, se limitan sus derechos al desconocer los actos relacionados con la elección de su comunidad, pues no todas las personas tienen los medios para acceder a internet.

Por ello, indica que la acción solicitada que se le negó busca, por un lado, descentralizar la información y compensar las deficiencias en los medios ordinarios de publicidad, así como evitar la vulneración de sus derechos de acceso a la justicia y máxima publicidad.

Considera que la medida solicitada es idónea y necesaria, pues versa sobre el análisis de sus procesos electorales, sin que el TEEO analizara el contexto marginado en el que viven las comunidades indígenas.

- Decisión de esta sala

Los agravios son **infundados**.

Respecto al primer agravio, contrario a lo afirmado por el actor y al margen de las razones expuestas por el TEEO para declarar improcedente la petición solicitada, no se transgredieron los derechos del actor.

Para esta sala, una carga adicional como la solicitada no puede imponerse de manera genérica, pues tratándose de procesos electivos mediante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-50/2026 y acumulado

sistemas normativos indígenas, todos los actos relacionados con los procesos comunitarios de tal relevancia necesariamente provienen de las autoridades tradicionales o de la propia asamblea general.

De la sentencia impugnada se observa que el Tribunal local analizó la solicitud en dos aspectos: por un lado, en relación con todas las comunidades indígenas; y, por otro, en lo tocante a la comunidad de Santiago Choápam.

En cuanto al primer aspecto, el TEEO concluyó que la parte actora de la instancia local no acreditó contar con la representación que la habilitara para promover en nombre de dichas colectividades.

Y por lo que hace a la comunidad de Santiago Choápam, el TEEO argumentó que la implementación de la acción no cumplía con los elementos siguientes: *i)* una situación real de desventaja; *ii)* insuficiencia de mecanismos ordinarios para garantizar el ejercicio del derecho; *iii)* la idoneidad y necesidad de la medida; y, *iv)* su proporcionalidad.

Al margen de dichas razones y de que el IEEPCO haya realizado la publicación con algún retraso, lo cierto es que esto no es suficiente para ordenar una carga adicional, pues en el caso no se acredita que la publicación no se hizo en los medios ordinarios previstos en la normativa vigente que han sido utilizados en los procesos electivos anteriores sin que, además, quedara demostrada la exclusión de un sector específico de la población, o bien, que existiera un obstáculo lingüístico que impidiera su comprensión.

Por ende, al margen de dichas razones, el hecho de que el IEEPCO haya retrasado la publicación del acuerdo de validez, no justifica la adopción de un mecanismo de publicidad, como la solicitada.

Esto, porque para determinar imponer una obligación adicional, debe ser mediante la emisión de un acuerdo del propio Instituto local que se realice previo a la convocatoria de una elección o una decisión de la asamblea

general comunitaria, en apego a su derecho de autodeterminación, que opte por la solicitud de implementar mecanismos adicionales de difusión a los ya establecidos, a fin de considerar aspectos como pudieran ser, las condiciones de comunicación lejana y la lengua en que se transmiten, entre otros.

Además, en el caso del actor, tan tenía la posibilidad de conocer las publicaciones del IEEPCO que contravirtió la dilación del publicar la validación de la asamblea de su comunidad.

De ahí, que no resulte jurídicamente procedente la implementación de la acción solicitada por la parte actora.

Respecto al segundo agravio, el promovente refiere que el TEEO omitió analizar la solicitud formulada el 16 de febrero,¹⁶ respecto a informarle sobre el estado procesal que guardaba el expediente y que se le diera vista de la documentación del expediente vulnerando su derecho de acceso a la justicia.

Para el actor, el hecho de que no se hubiera analizado su petición obstaculizó su defensa porque no tuvo oportunidad de refutar las constancias remitidas por el IEEPCO, por lo que solicita que se revoque la resolución impugnada, a fin de que se analice su escrito.

El agravio es **infundado**, ya que, en estima de esta sala, contrario a lo afirmado, no se trasgredieron los derechos del actor, pues de autos se observa que, incluso antes de que presentara su solicitud, el TEEO le corrió traslado al actor con las constancias del expediente y el informe circunstanciado.¹⁷

Incluso, mediante acuerdo de 18 de febrero,¹⁸ al dar respuesta a su solicitud se le hizo del conocimiento que ya se le había corrido traslado de las

¹⁶ Escrito visible a foja 85 y 86 del cuaderno accesorio 1 del SX-JDC-50/2026.

¹⁷ Tal como se observa de la cedula de notificación visible a foja 79 del mismo cuaderno.

¹⁸ Visible a foja 83 del mismo cuaderno accesorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-50/2026 y acumulado

documentales exhibidas, lo que evidencia que pudo hacer valer lo que a sus intereses conviniera oportunamente.

En este tenor, es de resaltar que el Tribunal responsable hizo del conocimiento del actor en la dirección señalada en su escrito de demanda inicial, además de que, de conformidad con lo previsto en el artículo 5, numeral 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el acceso a los expedientes está reservado a las partes y a las personas autorizadas para ello.

Por ende, el actor y las personas autorizadas en su escrito de demanda tuvieron expedito su derecho a solicitar el acceso al expediente, al margen de que el TEEO ya les había corrido traslado previamente, por lo cual, en ningún momento se transgredieron los derechos que refiere.

En consecuencia, se concluye que no se ha violado algún derecho de la parte actora y, por tanto, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SX-JDC-53/2026 al SX-JDC-50/2026, por ser este el más antiguo. En consecuencia, **agréguese** copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se tiene por **no interpuesto** el juicio de la ciudadanía SX-JDC-50/2026, en términos del considerando TERCERO de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

SX-JDC-50/2026 y acumulado

En su oportunidad, **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.